

## VISTOS:

El Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 000123-2025-AMAG/DG, de fecha 27 de agosto de 2025, y su nulidad, presentado por el servidor Antonio Enrique Robles Gutierrez, con el Registro SGD N° 2025-0002939, de fecha de ingreso válido el 29 de agosto de 2025; el Informe N° 000396-2025-AMAG/OAJ e Informe N° 000407-2025-AMAG/OAJ, de fecha 03 y 10 de setiembre de 2025, respectivamente, de la Oficina de Asesoría Jurídica; el Informe N° 000151-2025-AMAG/DG e Informe N° 000155-2025-AMAG/DG, de fecha 03 y 12 de setiembre de 2025, respectivamente, de la Dirección General quien eleva el Expediente Administrativo con todos sus antecedentes, y;

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 151° de la Constitución Política del Perú señala que la Academia de la Magistratura forma parte del Poder Judicial y se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles, para los efectos de su selección;

Que, la Ley N° 26335, Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, establece en su artículo 1° que la Academia de la Magistratura es una persona jurídica de derecho público interno que forma parte del Poder Judicial y que goza de autonomía administrativa, académica y económica, constituyendo Pliego Presupuestal;

## SOBRE EL MARCO LEGAL APLICABLE

Que, la Ley N° 26335<sup>1</sup> – Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, establece en su artículo 1° que la Academia de la Magistratura es una persona jurídica de derecho público interno que forma parte del Poder Judicial y que goza de autonomía administrativa, académica y económica, y constituye pliego presupuestal. A su vez, se estableció que su objetivo es el siguiente: a) La formación académica de los aspirantes a cargo de magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público; b) La capacitación académica para los ascensos de los magistrados del Poder Judicial o del Ministerio Público; y, c) La actualización y perfeccionamiento de los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>2</sup>, en adelante, el "TUO de la Ley N° 27444", tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. A su vez, en el artículo II del Título Preliminar señala lo siguiente: "1. La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales (...)" [Subrayado agregado]

Que, la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>3</sup>, en el Capítulo V sobre los derechos y obligaciones del personal del servicio civil, artículo 35° señala como uno de los derechos individuales lo siguiente: "1) Contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con

<sup>1</sup> De fecha 21 de julio de 1994.

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2019.

<sup>3</sup> De fecha 04 de julio de 2013.



*cargo de los recursos de la entidad (...)*" Asimismo, en la Segunda Disposición Complementaria Final de la glosada Ley indica lo siguiente: *"Las entidades públicas deben otorgar la defensa y asesorías, a que se refiere el literal l) del artículo 35° de la presente Ley, a los ex servidores civiles que ejerzan o hayan ejercido funciones y resuelto actos administrativos o actos de administración interna bajo criterios de gestión en su oportunidad (...)*" En concordancia con lo descrito en el artículo 154° del Reglamento General<sup>4</sup> de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, sobre la defensa legal precisa que la defensa y asesoría se otorga a pedido de parte previa evaluación de la solicitud, puntuando lo siguiente: *"Los ex servidores civiles tienen derecho a contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afin, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa (...)* **La defensa y asesoría se otorga a pedido de parte, previa evaluación de la solicitud. Si al finalizar el proceso se demostrara responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar el costo del asesoramiento y de la defensa (...)**"

Que, en consonancia con lo establecido por la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento, se tiene que mediante la Resolución de la Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE, de fecha 21 de octubre de 2015, se aprobó la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC *"Reglas para acceder al beneficio de Defensa y Asesoría de los Ex servidores y ex servidores civiles"*, la misma que ha tenido variaciones en el tiempo siendo que con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 103-2017-SERVIR-PE, de fecha 26 de junio de 2017, se formaliza la Modificación de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC *"Reglas para acceder al beneficio de Defensa y Asesoría de los Ex servidores y ex servidores civiles"*, los cuales son de aplicación obligatoria dentro de las entidades de la administración pública y en las instituciones y empresas privadas, en lo que resulte aplicable su adecuación;

Que, teniendo en consideración lo estipulado en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento, y la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC *"Reglas para acceder al beneficio de Defensa y Asesoría de los Ex servidores y ex servidores civiles"* y su Modificatoria dentro de la esfera de la administración pública de la Academia de la Magistratura; así nuestra entidad en el intuito de cumplir lo establecido en dicho marco legal, emitió la Resolución N° 000045-2025-AMAG/DG, de fecha 22 de abril de 2025, a través de la cual la Dirección General<sup>5</sup> en calidad de máxima autoridad administrativa<sup>6</sup> se aprobó la Directiva N° 001-2025-AMAG/DG *"Directiva que regula el procedimiento para solicitar y acceder al beneficio de defensa y asesoría para servidores y ex servidores de la Academia de la Magistratura"*, el mismo que fue puesto a conocimiento de todo el personal de la Institución, siendo la Secretaría Administrativa la encargada de velar por su correcto cumplimiento;

## **SOBRE LA ADMISIÓN A TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS [En adelante, TUO de la LPAG] en el numeral 217.1 del artículo 217° establece que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° del mismo texto normativo;

Que, en ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220° del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico;

<sup>4</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, de fecha 13 de junio de 2014.

<sup>5</sup> **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y sus modificatorias.**

**Artículo IV. – Definiciones**

(...)

**j) Titular de la entidad:** Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública

<sup>6</sup> **Estatuto de la AMAG – Resolución N° 23-2017-AMAG-CD**

**Artículo 17°. – Dirección General**

(...) El Director (a) General es la máxima autoridad administrativa, ejerce la representación legal de la entidad. Tiene plena autonomía en el ejercicio de sus funciones.



Que, asimismo, en el artículo 221° del TUO de la LPAG, se estipula que el escrito del recurso impugnatorio debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124° de la citada Ley; además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles perentorios, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218° del citado dispositivo legal, y deberá de resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, evaluado el recurso de apelación presentado por el servidor Antonio Enrique Robles Gutiérrez a través de la Mesa de Partes de la AMAG, con el Registro SGD N° 2025-0002939, de fecha de ingreso valido el 29 de agosto de 2025, en el cual señala: "*Recurso de Apelación de la Resolución N° 000123-2025-AMAG/DG*", y del contenido de su escrito su petitorio expresa lo siguiente: "*(...) Por todo lo expuesto, solicito se declare nula la Resolución N° 000123-2025-AMAG/DG, en todos los extremos, y a su vez se declare procedente mi solicitud (...)*"; se advierte que, su éste cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos por los artículos 124° y 221° y ha sido presentado dentro del plazo señalado en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, por lo que corresponde su trámite y resolución respectiva.

### **SOBRE EL ÓRGANO COMPETENTE PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN**

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, en concordancia con lo señalado en el TUO de la LPAG, y en el ámbito de sus competencias respecto al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, respecto a los procedimientos relacionados a la Defensa y Asesorías solicitadas por los servidores y ex servidores de la Entidad, ha tenido a bien emitir el Informe Técnico N° 000427-2023-SERVIR-GPGSC, de fecha 24 de marzo de 2023, del cual se desprende lo siguiente:

"(...)

*2.21 Así, el numeral 6 de la Directiva ha regulado el procedimiento de tramitación de la solicitud, que ha señalado los requisitos de procedencia del beneficio de defensa y asesoría legal, a partir de lo cual, el servidor o ex servidor debe presentar la solicitud correspondiente ante la oficina de trámite documentario o la que haga sus veces de la entidad respectiva, dirigiéndola al Titular de la Entidad entendida como la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, quien emite la resolución sobre el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de la solicitud planteada.*

*2.22 Ahora bien, cuando al servidor o ex servidor se le declare improcedente el pedido de beneficio de defensa y asesoría legal y considere afectado su derecho, podrá impugnar dicha decisión mediante los recursos impugnatorios previstos en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con la Segunda Disposición Complementaria Final de la Directiva<sup>8</sup>.*

*2.23 Así pues, en el caso del recurso de apelación, las entidades públicas en observancia del principio de jerarquía deberán de verificar en sus instrumentos de gestión la existencia o no del superior jerárquico inmediato de quien emitió el acto administrativo impugnado (...)* [Énfasis y subrayado agregado]

Que, en ese sentido, la Dirección General - Máxima Autoridad Administrativa<sup>7</sup> a través de la Resolución N° 000123-2025-AMAG/DG, de fecha 27 de agosto de 2025, declaró la IMPROCEDENCIA de la solicitud de acceso al beneficio de defensa y asesoría legal presentado por el administrado Antonio Enrique Robles Gutiérrez; comunicada a través de la Carta N° 000072-2025-AMAG/DG, de fecha 27 de agosto de 2025, siendo válidamente notificada al administrado en la misma fecha;

<sup>7</sup> Estatuto de la AMAG – Resolución N° 23-2017-AMAG-CD  
Artículo 17°. – Dirección General

(...) El Director (a) General es la máxima autoridad administrativa, ejerce la representación legal de la entidad. Tiene plena autonomía en el ejercicio de sus funciones.



Que, en este escenario, revisado el Reglamento de Organización y Función de la Academia de la Magistratura<sup>8</sup>, se tiene que, de acuerdo al artículo 11° respecto a la Dirección General señala lo siguiente: *"La Dirección General es el órgano que depende directa y jerárquicamente del (...) Presidencia (...)"* Es por ello que, habiendo sido emitido el acto resolutorio que deniega el pedido de defensa y asesoría legal objeto de impugnación por la Dirección General, corresponde que el recurso de apelación sea resuelto por el superior inmediato, esto es, la Presidencia del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura de acuerdo a lo dispuesto en los documentos de gestión institucional.

### **SOBRE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL SERVIDOR ANTONIO ENRIQUE ROBLES GUTIERREZ**

Que, el servidor Antonio Enrique Robles Gutiérrez [en adelante, el Apelante] a través de la Mesa de Partes de la AMAG, con el Registro SGD N° 2025-0002939, de fecha de ingreso válido el 29 de agosto de 2025, presenta su recurso de apelación y solicita la nulidad de la Resolución N° 000123-2025-AMAG/DG, de fecha 27 de agosto de 2025, sustentándose en los siguientes argumentos:

- Se ha considerado el procedimiento de evaluación con la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC *"Reglas para acceder al beneficio de Defensa y Asesoría de los Ex servidores y ex servidores civiles"*, aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE, de fecha 21 de octubre de 2015, la cual ha sido Modificada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 103-2017-SERVIR-PE, de fecha 26 de junio de 2017, generando un mayor alcance a las definiciones y a los requisitos que de estos se deriven para la presentación de sus solicitud; con lo cual, no se ha aplicado la normativa actualizada motivando así la emisión del acto resolutorio respectivo.
- Al no considerarse las nueva definiciones y requisitos señalados en la Modificatoria de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC *"Reglas para acceder al beneficio de Defensa y Asesoría de los Ex servidores y ex servidores civiles"*, aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 103-2017-SERVIR-PE, de fecha 26 de junio de 2017, no se ha tenido a bien la correcta valoración en su condición de haber sido citado como "Testigo" en calidad de Asistente de la Secretaría Administrativa, en el que se encuentra como parte de la Investigación Preliminar seguida por el Ministerio Público.
- Se declare Nula la Resolución N° 000123-2025-AMAG/DG, de fecha 27 de agosto de 2025, en todos sus extremos, y a su vez de declare procedente la solicitud presentada, debido a que no se ha observado la omisión del algún requisito de admisibilidad.

### **SOBRE EL ANALISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Que, el peticionante Antonio Enrique Robles Gutiérrez a través de la Mesa de Partes de la AMAG presentó la Carta S/N dirigido a la Dirección General de nuestra Entidad, generándose el Registro SGD N° 2025-0002939, de fecha de ingreso válido el 29 de agosto de 2025, con la sumilla: *"Recurso de Apelación de la Resolución N° 000123-2025-AMAG/DG"* Asimismo, del contenido de su escrito su petitorio expresa lo siguiente: *"(...) Por todo lo expuesto, solicito se declare nula la Resolución N° 000123-2025-AMAG/DG, en todos los extremos, y a su vez se declare procedente mi solicitud (...)"*

Que, en ese entendido, el Apelante en su Recurso de Apelación, señala que se ha realizado la aplicación de una normativa no vigente, sustentándose en lo siguiente: *"(...) 1. Que respecto a lo que se refiera en la resolución impugnada, que el motivo de la improcedencia es conforme a los argumentos facticos y jurídicos señalados en la misma y que ha sido evaluada teniendo en cuenta lo dispuesto en la Directiva N° 004-2025- SERVIR/GPGSC y modificatoria y la directiva N° 001-2025-AMAG/DG: (...) Con respecto, es necesario indicar que los argumentos fácticos y*

<sup>8</sup> Actualizada con Resolución N° 23-2017-AMAG-CD de fecha 19 de octubre de 2017



jurídicos señalados en la resolución impugnada, **no están vigentes**, debido a que en la actualidad con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 103-2017-SERVIR-PE (...); haciendo énfasis a que se ha aplicado el literal b) del numeral 6.2. del artículo 6° de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, la cual no se encuentra vigente;

Que, sin embargo, cabe señalar que la Modificatoria de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC "Reglas para acceder al beneficio de Defensa y Asesoría de los Ex servidores y ex servidores civiles", aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 103-2017-SERVIR-PE, respecto al concepto antes previsto y cuestionado ahora por el apelante, sólo ha cambiado de literal siendo en la actualidad parte del literal c) del numeral 6.2. del artículo 6° Improcedencia de defensa y asesoría, el cual a la letra señala lo siguiente:

"(...)

c) Cuando el solicitante no obstante tener la calidad de denunciado, investigado, procesado, imputado, demandado, testigo, tercero civilmente responsable - de ser el caso- o haya sido citado para la actuación de alguna prueba en los procesos, procedimientos previos o investigaciones a que se refiere el numeral 5.2 del artículo 5 de la presente Directiva, los hechos imputados no estén vinculados a omisiones, acciones o decisiones en el ejercicio regular de sus funciones o bajo criterios de gestión en su oportunidad como servidor civil o ex servidor civil de la respectiva entidad, derivadas del ejercicio de la función pública (...)"  
[Subrayado agregado]

Que, al no cambiar en el fondo del contenido del literal c) del numeral 6.2. del artículo 6° Improcedencia de defensa y asesoría, descrita en la Modificatoria de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, el sustento del recurrente no tiene mayor fuerza en su cuestionamiento, puesto que no se trata de una aplicación indebida ni altera el fondo de la cuestión resuelta, siendo que únicamente deviene de un error involuntario en la redacción del acto administrado que contiene la decisión de la entidad; correspondiendo en este caso la aplicación de carácter general lo descrito en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444<sup>9</sup>, el cual prescribe en el artículo 212° Rectificación de Errores, lo siguiente: "212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas (...), en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. 212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original." [Subrayado agregado]

Que, ahora bien, respecto al según punto de impugnación señalado por el Apelante se debe precisar que los procedimientos relacionados a la Defensa y Asesorías solicitadas por los servidores y ex servidores de la Entidad, SERVIR ha tenido a bien emitir el Informe Técnico N° 000054-2025-SERVIR-GPGSC, de fecha 22 de enero de 2025, en lo que respecta al alcance del beneficio de defensa y asesoría de los servidores o ex servidores de la Administración Pública cuando el servidor o ex servidor tenga la condición de testigo, el cual se desprende lo siguiente:

### "III. Conclusiones

(...)3.2 Asimismo, conforme a la regulación referida en la conclusión anterior, el beneficio se extiende a todas las etapas de los procesos antes mencionados, comprendiendo, incluso, la etapa de investigación preliminar o investigación preparatoria, actuaciones ante el Ministerio Público y la Policía Nacional. De tal manera, para el otorgamiento del beneficio de la defensa y asesoría, resulta necesario que, entre otros, el servidor o ex servidor acredite los requisitos señalados en el numeral 2.10 del presente informe técnico, de lo contrario la solicitud presentada devendría en improcedente.

3.3 De acuerdo con la regulación citada en el presente informe técnico, el servidor o ex servidor puede acceder al beneficio de defensa y asesoría cuando haya sido citado o emplazado en calidad de testigo. No obstante, a fin de considerar el otorgamiento del beneficio en mención, también es necesario que, además de acreditar su especial

<sup>9</sup> Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2019.



**condición, los hechos, materia de proceso, investigación o actuación, estén vinculados o relacionados necesariamente con una omisión, acción o decisión realizada en el ejercicio regular de las funciones o bajo criterios de gestión en su oportunidad, derivadas del ejercicio de la función pública, caso contrario no resultaría procedente la solicitud de defensa y asesoría legal, conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC (...)** [Énfasis y subrayado agregado]

Que, sobre este ítem, el servidor Antonio Enrique Robles Gutierrez presenta su Solicitud S/N con los Anexos N° 01, 02, 03 y 04 a través de la Mesa de Partes de la AMAG en el Sistema de Gestión Documental [SGD], generándose el Registro SGD N° 2025-0002756, de fecha de ingreso válido el 18 de agosto de 2025, para acceder al beneficio de defensa legal para la Investigación Preliminar del Ministerio Público, por encontrarse inmerso en calidad de Testigo en la Investigación Preliminar por la presunta comisión del delito de Violación de la Correspondencia, Violación de la Intimidad, Usurpación de Función Pública y Abuso de autoridad registrada en la Carpeta Fiscal N° 506014507-2025-1031-0 a cargo del 1° Despacho de la Séptima Fiscalía Corporativa Penal del Cercado de Lima – Breña – Rímac y Jesús María del Distrito Fiscal de Lima; adjuntado para ello la copia del documento que acredita la citación o el emplazamiento en la investigación, y del cual se anexa la Disposición de Inicio de Diligencias Preliminares Sede Policial – Disposición N° 01 de fecha 29 de mayo de 2025, del cual se desprende el siguiente contenido:

**"V. DECISIÓN:**

(...)**TERCERO:**

(...) a efectos de que la **DIVISIÓN DE INVESTIGACIÓN DE DENUNCIAS DERIVADAS DEL MINISTERIO PÚBLICO**, realice las diligencias que se detallan a continuación:

(...)

**6. SE RECIBA** la declaración testimonial de Antonio Enrique Robles Gutierrez, en su condición de asistente de la Secretaría Administrativa que estuvo a cargo de la recepción del pedido de traslado en la mesa de partes de la AMAG, a fin de que explique su intervención en la recepción del pedido formulado por la señora Nathalie Ingaruca Ruiz, y su actuación como secretario general del Sindicato CAS.(...)"

Que, en ese entendido, teniendo en cuenta las disposiciones dadas en la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC "Reglas para acceder al beneficio de Defensa y Asesoría de los Ex servidores y ex servidores civiles", y su Modificatoria, en concordancia con lo prescrito en la Directiva N° 001-2025-AMAG/DG "Directiva que regula el procedimiento para solicitar y acceder al beneficio de defensa y asesoría para servidores y ex servidores de la Academia de la Magistratura", se tiene que la calidad de "TESTIGO" señalado por el trabajador en el estadio en el que se encuentra, NO es de una incidencia crucial en la Investigación Preliminar que se sigue en la carpeta fiscal máxime si el Ministerio Público aún no lo ha indicado; por lo que, de la documentación puesta a consideración por parte del administrado inicialmente y ahora el recurrente, no se encuentra acreditado explícitamente imputación directa alguna sobre una acción que haya sido presuntamente realizada por el servidor;

Que, por lo tanto, se tiene que la declaración de improcedencia resuelta por la Dirección General de la Academia de la Magistratura, mediante Resolución N° 000123-2025-AMAG/DG, de fecha 27 de agosto de 2025, basa su decisión frente al incumplimiento de los requisitos de procedencia en tanto señaló que la declaración testimonial sólo se realizará en mérito a una acción determinada como asistente de la Secretaría Administrativa en general, no acreditándose explícitamente imputación directa sobre el recurrente ni que exista una implicancia directa entre los hechos denunciados con alguna acción que haya sido presuntamente realizada por el servidor en el ejercicio de sus funciones; habiéndose emitido dicho resultado de acorde a ley;

## **SOBRE LA NULIDAD REQUERIDA EN EL RECURSO DE APELACIÓN**



Que, el recurrente Antonio Enrique Robles Gutierrez señala en su Recurso de Apelación la Nulidad de Resolución N° 000123-2025-AMAG/DG, de fecha 27 de agosto de 2025, en todos sus extremos, y a su vez de declare procedente la solicitud presentada, debido a que no se ha observado la omisión del algún requisito de admisibilidad; por lo que, previo a ello es necesario remitirnos al TUO de la LPAG, el cual señala en su artículo 10° las causales de nulidad:

**"Artículo 10.- Causales de nulidad**

*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."*

Que, teniendo en cuenta la documentación puesta a consideración a esta Oficina de Asesoría Jurídica y los argumentos esgrimidos, y el contexto antes mostrado, se tiene que, la emisión del Resolución N° 000123-2025-AMAG/DG, de fecha 27 de agosto de 2025, no se encuentra inmersa en causal de nulidad, debido a que no está contraviniendo las normas, ni los requisitos de validez, ni tampoco es contraria al ordenamiento jurídico. Máxime, la evaluación realizada para el otorgamiento del beneficio de defensa legal a favor de los servidores y ex servidores, funcionarios y ex funcionarios de la entidad, se ampara legalmente en el principio de presunción de inocencia, que consagra la Constitución Política del Perú y los tratados internacionales suscritos por el Estado; en ese sentido, la actuación de la administración institucional deberá estar encaminada a garantizar integralmente el derecho de defensa formal, en tanto la acción jurisdiccional esté dirigida contra hechos o conductas relacionadas con el desempeño en el ejercicio regular de sus funciones hasta que no se demuestre su responsabilidad. Por tanto, la interpretación del ejercicio del beneficio de defensa legal debe ser entendida en sentido amplio, por tratarse de un beneficio derivado del reconocimiento de derechos constitucionales, como el derecho a la defensa y a la presunción de inocencia;

Que, es por ello que, haciendo una interpretación sistemática de los documentos que regulan la contratación de defensa legal para los servidores, ex servidores, funcionarios y ex funcionarios, y los informes técnicos especializados, emitidos tanto por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, estableciéndose requisitos que son excluyentes, esto es, deben ser cumplidos de manera estricta para acceder al beneficio de defensa legal, en tanto las normas citadas no prevén excepciones, no teniendo mayor fuerza argumentativa en el sustento del recurrente;

Que, en cuanto a mayor precisión respecto a la determinación del órgano Superior Jerárquico Inmediato competente para resolver en segunda instancia administrativa la resolución emitida por la Dirección General de la Academia de la Magistratura; la Oficina de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 000407-2025-AMAG/OAJ, de fecha 10 de setiembre de 2025, estando al pedido de esta Presidencia del Consejo Directivo, concluyó en lo siguiente: **" 3.1. (...) en aplicación del artículo 139 inciso 6 de la Constitución Política del Perú, del artículo 220 y 43.1.7 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; de la normativa interna de la Academia de la Magistratura, el Estatuto cuyos artículos 15 y 16 literal d) concordante con el Reglamento de organización y funciones de la AMAG, en su artículo 10 literal d); dado que, en la estructura orgánica y funcional de la AMAG, la Presidencia del Consejo Directivo es el órgano Superior Jerárquico de la Alta Dirección respecto de la Dirección General, por lo que está facultado para resolver el Recurso de Apelación presentado por el servidor Antonio Enrique Robles Gutiérrez (...)"**

Que, el Titular del Pliego de la Entidad - Presidente del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura – Máxima Autoridad de la Entidad y Superior en Grado de Dirección General, en



amparo del artículo 9° y de conformidad con el literal l) del artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones de la Academia de la Magistratura<sup>10</sup>, así como de la prerrogativas que de ello se deriven, le corresponderá emitir el acto administrativo que dé respuesta al Trámite del Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 000123-2025-AMAG/DG, de fecha 27 de agosto de 2025, y su nulidad, presentado por el servidor Antonio Enrique Robles Gutierrez;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 26335 - Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura; el Estatuto y el Reglamento de Organización y Funciones de la Academia de la Magistratura, ambos actualizados mediante Resolución N° 023-2017-AMAG-CD, de fecha 19 de octubre de 2017; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC “Reglas para acceder al beneficio de Defensa y Asesoría de los Ex servidores y ex servidores civiles”, y su Modificatoria, en concordancia con lo prescrito en la Directiva N° 001-2025-AMAG/DG “Directiva que regula el procedimiento para solicitar y acceder al beneficio de defensa y asesoría para servidores y ex servidores de la Academia de la Magistratura, de conformidad con el mandato legal y en ejercicio de sus atribuciones.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación y Nulidad interpuesto por el servidor Antonio Enrique Robles Gutierrez contra la Resolución N° 000123-2025-AMAG/DG, de fecha 27 de agosto de 2025, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR** al servidor **ANTONIO ENRIQUE ROBLES GUTIÉRREZ** la decisión adoptada en la presente Resolución conforme a las formalidades establecidas para tales fines en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO CUARTO. – DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional. ([www.amag.edu.pe](http://www.amag.edu.pe))

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE CÚMPLESE Y ARCHÍVESE.**

*Firmado digital*

-----  
**VICTOR HUGO CHANDUVI CORNEJO**  
PRESIDENTE DE CONSEJO DIRECTIVO  
Academia de la Magistratura

<sup>10</sup> **Reglamento de Organización y Funciones de la AMAG – Resolución N° 23-2017-AMAG-CD.**

**Artículo 9°. – Presidencia del Consejo Directivo**

La Presidencia del Consejo Directivo es el órgano de la Alta Dirección, encargado de hacer cumplir las Políticas, Planes (...) Está a cargo del Presidente (a) del Consejo Directivo, el cual representa a la Academia de la Magistratura y ejerce la titularidad del pliego presupuestal.

**Artículo 10°. – Funciones de la Presidencia del Consejo Directivo**

Son funciones de la Presidencia del Consejo Directivo:

(...)

d) Emitir Resoluciones de su competencia y las acordadas por el Consejo Directivo.

